



Cultura de la Legalidad en Iberoamérica: Desafíos y Experiencias

Isabel Wences,
Rosa Conde y
Adrián Bonilla (Eds.)



FLACSO Secretaría General

Adrián Bonilla Soria, Secretario General FLACSO

Editores:

Isabel Wences,
Rosa Conde y
Adrián Bonilla

344.09

C967c

Cultura de la legalidad en Iberoamérica: desafíos y experiencias / Isabel Wences Edit. ; Rosa Conde, Edit. ; Adrián Bonilla, Edit. – 1ª. ed. – San José, C.R. : FLACSO, 2014.
314 p. ; 21 x 15 cm.

ISBN 978-9977-68-274-7

1. Iberoamérica – Legislación cultural. 2. Cultura y política – Iberoamérica.
3. Cultura – Principio de legalidad – Iberoamérica. I. Wences, Isabel Edit. II. Conde, Rosa Edit. III. Bonilla, Adrián Edit. III. Título.

Créditos

Corrección de estilo:

Alfonso Gamó

Impreso en San José, Costa Rica

por Perspectiva Digital S.A.

Junio 2014

Las opiniones que se presentan en este trabajo, así como los análisis e interpretaciones que en él contienen, son responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente los puntos de vista de FLACSO ni de las instituciones a las cuales se encuentran vinculados.

ÍNDICE

CULTURA DE LA LEGALIDAD EN IBEROAMÉRICA: DESAFÍOS Y EXPERIENCIAS

INTRODUCCIÓN

Isabel Wences y Rosa Conde 5

PRIMERA PARTE CULTURA DE LA LEGALIDAD: DILEMAS TEÓRICOS Y DESAFÍOS EN SU CONSTRUCCIÓN

Cultura de la legalidad: proyecto y movimiento

Isabel Wences y José María Sauca 17

La “cultura de la legalidad” como discurso académico y como práctica política. Un reporte desde América Latina

Diego López Medina..... 47

Estado de Derecho, cultura de la legalidad, y buena gobernanza

Manuel Villoria y Fernando Jiménez 83

Cultura de la legalidad y buena justicia

José Juan Toharia..... 119

La responsabilidad social de los medios: un nuevo contrato por el derecho a la información

Javier Redondo..... 137

SEGUNDA PARTE
ESCENARIOS Y EXPERIENCIAS
SOBRE CULTURA DE LA LEGALIDAD

Cultura de la legalidad y desigualdad social. Consideraciones sobre el caso español	
María Luz Morán	163
Cultura de la legalidad y confianza política en España	
Francisco Llera.....	195
Instituciones informales: discusión conceptual y evidencia empírica en el caso ecuatoriano	
Santiago Basabe-Serrano	219
Pluralismo jurídico y cultura de la interlegalidad. El caso del derecho indígena en México	
Anna Margherita Russo.....	241
Acción estratégica y cultura de la informalidad: la reforma judicial en Argentina	
Mariana Llanos	277
CONCLUSIONES	
La cultura de la legalidad: una agenda de investigación posible	
Adrián Bonilla	297

PLURALISMO JURÍDICO Y CULTURA DE LA INTERLEGALIDAD.

EL CASO DEL DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO ¹²⁹

Anna Margherita Russo

“No soy como tú.
¿Cómo debería llamarte
de manera que podamos con justicia
colocar señales entre nosotros?”
(Marcil-Lacoste, 2012: 182)

1. Premisa: enfoque metodológico, objeto y objetivos

En este trabajo se aborda el tema de la cultura de la legalidad a través de una perspectiva “trasversal”, es decir adoptando como objeto de estudio el derecho indígena y su relación con el sistema jurídico ordinario que nos lleva directamente al macro-tema del pluralismo jurídico en un ordenamiento complejo, tanto desde una perspectiva normativa (sistema federal) como integrativa (sistema jurisdiccional integrado). Considerando la incidencia del sistema indígena en el ordenamiento mexicano utilizaremos este caso para “medir” la forma de convivencia entre distintos sistemas jurídicos caracterizados por fuentes y normas, usos y costumbres diferentes, a pesar de tener como base de referencia un mismo espacio territorial.

El objetivo es analizar si existe algún tipo de pluralismo jurídico para luego verificar la viabilidad de una “cultura de interlegalidad” como forma desarrollada de “pluralismo agonístico” (Mouffe, 2000).

El enfoque metodológico utilizado es prevalentemente jurídico aunque se trate de un “enfoque matizado” puesto que enfocar el tema de la legalidad a través del pluralismo jurídico hace necesario hacer referencia a otras disciplinas “ancilares” (Pegoraro, 2009).

El trabajo se estructura básicamente en tres partes. En la primera haremos referencia al enfoque utilizado, es decir el pluralismo jurídico

¹²⁹ Este paper se inserta en el proyecto internacional de investigación “Jurisdictions and Pluralisms: the impact of pluralisms on the unity and uniformity of jurisdiction”, proyecto PRIN 2013-2016 financiado por el Ministero dell’Istruzione, dell’Università e della Ricerca, Italia.

y la perspectiva de la interlegalidad; en la segunda parte se examinará el problema de la coexistencia entre distintas culturas legales en un mismo espacio jurídico-territorial, analizando el impacto tanto de factores externos (derecho internacional de los derechos humanos) y de factores internos (cambios constitucionales, movimientos de movilización indígena, etc.) sobre la hibridación de las culturas legales, con especial hincapié en la justicia del derecho indígena y en algunas experiencias desarrolladas dentro y fuera del marco legal oficial. En la última parte trataremos de llegar a unas conclusiones a través de preguntas para futuros debates, subrayando la especial atención hacia los operadores jurídicos para la implementación de una “cultura interlegal”.

¿Por qué el derecho indígena para investigar los retos del pluralismo y de la cultura de la legalidad?

Aunque la realidad de los pueblos indígenas en América Latina se presenta bastante compleja y asimétrica, dependiendo de la consistencia de la presencia indígena y del grado y tipo de consolidación de las organizaciones indígenas, un elemento común es la existencia de demandas indígenas por derechos incumplidos o insatisfechos que no encuentran, aún, formas válidas y eficaces de solución. Esto da paso, a menudo, a la criminalización de las demandas y a la utilización del derecho penal para encontrar soluciones admisibles y compatibles con el orden jurídico nacional-estatal. Todo ello sin tomar en consideración que las violaciones de sus derechos colectivos (por ejemplo el derecho a la tierra y al territorio) mina la misma posibilidad de existencia de los pueblos indígenas en cuanto tales, es decir, afecta su integridad e identidad. Esta perspectiva no es ajena al ordenamiento mexicano, aunque posee un marco normativo consistente y destacado en este ámbito. Efectivamente, por un lado, se ratificaron y subscribieron los documentos internacionales (como los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- dedicados a los derechos de los pueblos indígenas¹³⁰, y la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas¹³¹) en materia de derecho indígena, y, por el otro, en

130 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm.107), *Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes*, adoptado en Ginebra en la 40ª reunión CIT (26 junio 1957): <http://www.ilo.org/> y *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, 1989 (núm. 169), adoptado en Ginebra en la 76ª reunión CIT (27 junio 1989): <http://www.ilo.org/>.

131 *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, adoptada en la 107ª sesión plenaria, 13 de septiembre de 2007: <http://www.un.org/>.

el plan nacional, se introdujeron reformas constitucionales federales y estatales. Sin embargo, no hay una correspondencia concreta entre el sistema de instrumentos jurídicos existentes y la compatibilidad real entre distintos órdenes legales; esto se refleja, obviamente, en la cultura de la legalidad que caracteriza a los diferentes estados de la República Mexicana. Adelantando ya algunas conclusiones, el ordenamiento mexicano nos permite –al mismo tiempo que nos complica la investigación– abordar este ámbito utilizando y analizando las distintas facetas del pluralismo, es decir, el pluralismo jurídico, normativo e integrativo. En esta sede nos centraremos sobretudo en la primera de las dimensiones citadas: utilizamos el pluralismo jurídico (Griffiths, 2007) como perspectiva a través de la cual abordar el tema de la coexistencia, dentro de un mismo marco jurídico, de distintas formas de legalidad clasificables como formales o informales, oficiales o no oficiales o “diversamente formales” y “diversamente oficiales”, según si el punto de referencia es el Estado y el derecho positivo estatal u formas alternativas de derecho.

Sin pretensión de ofrecer un análisis exhaustivo del modelo de pluralismo jurídico mexicano, lo que nos interesa es poner de relieve algunos aspectos relacionados con la convivencia de distintas culturas de legalidad en un marco jurídico normativo cada vez menos “provincial”, especialmente con referencia al tema de los Derechos Humanos. Efectivamente, el objetivo de este trabajo es poner de manifiesto el desarrollo, los avances y los límites de una cultura de la legalidad inclusiva y pluralista a través de la protección de los derechos.

Conscientes de que estamos investigando en un campo muy complejo y con conceptos que no tienen un perímetro específico –así “cultura” o “legalidad” – asumimos que “la cultura de la legalidad de una sociedad determinada es el conjunto de conocimientos, creencias, usos y costumbres, símbolos, etc., de los miembros de esa comunidad en relación con los aspectos de la vida colectiva que tienen que ver con las normas jurídicas y su aplicación” (Salazar Ugarte, 2006: 23-24; Villoria y Wences, 2010). Esto implica que no hay una equivalencia entre la “cultura jurídica” de una colectividad y su “cultura de la legalidad” puesto que la segunda hace hincapié en la relación existente entre el ordenamiento jurídico vigente (y sus normas) y la colectividad a la que se aplican. Aunque los ordenamientos comparten la misma cultura

jurídica casi nunca presentan la misma cultura de la legalidad debido al hecho de que “más allá del contenido de las normas jurídicas, de la tradición jurídica a la que pertenecen, existe un elemento cultural que fortalece o debilita la observancia de las normas por parte de sus destinatarios” (Salazar Ugarte, 2006: 26).

Este marco se complica más en los contextos jurídicos caracterizados por un pluralismo “material” debido al hecho colonial y su consecuencia en la regulación jurídica de la convivencia entre colectividades distintas caracterizadas por diferentes cosmovisiones legales. Cabe puntualizar que en este trabajo el pluralismo no es considerado como un hecho necesario para la creación de un “orden” jerárquico determinado en un contexto normativo y social fragmentado. Por el contrario, el pluralismo (en los sistemas democráticos modernos) se conecta a la existencia, inevitable, de conflictos concebidos como “una cosa buena, como una cosa sana y como algo que no debe erradicarse, sino que se va a legitimar” pero “en la medida en que se legitima el conflicto, es necesario crear las instituciones que permitan precisamente la legitimación y a la vez la resolución de esos conflictos” (Mouffe, 1996: 142). Esta dimensión “agonística” del pluralismo (Mouffe, 2000) hace hincapié en la existencia de prácticas, discursos e instituciones que tratan de establecer un cierto orden y organizar la convivencia humana en condiciones que siempre son potencialmente conflictivas porque nunca desaparece el “antagonismo” de las relaciones¹³². En este sentido, consideramos al pluralismo jurídico no como “uso alternativo del derecho” sino como un “un proceso de construcción de otras formas jurídicas que identifiquen al derecho con los sectores mayoritarios de la sociedad” (Fernando García, 2008: 12).

En este marco teórico colocamos el problema de las relaciones entre el derecho nacional y el derecho indígena como expresión de un “plurijuridismo” que deriva de la “existencia simultánea de sistemas jurídicos diferentes aplicados a situaciones idénticas en el seno de un mismo orden jurídico, y también en la coexistencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos distintos que establecen, o no, relaciones de derecho entre ellos” (Nicolau, 2004: 208).

132 En la perspectiva propuesta por Mouffe (2000: 15-16), la relación “amigo-enemigo” tiene que ser sustituida por la relación “nos/ellos”: “Envisaged from the point of view of “agonistic pluralism”, the aim of democratic politics is to construct the “them” in such a way that it is no longer perceived as an enemy to be destroyed, but an “adversary”, i.e. somebody whose ideas we combat but whose right to defend those ideas we do not put into question (...) Antagonism is struggle between enemies, while agonism is struggle between adversaries”.

2. El planteamiento del pluralismo jurídico en México: notas preliminares

El sistema jurídico mexicano ofrece una plataforma de análisis relevante para el estudio del pluralismo jurídico cuyo eje principal es ciertamente representado por el derecho indígena.

Desde los años 70 del siglo pasado, México y América Latina, en general, han experimentado un “renacimiento” de los grupos étnicos, y de hecho las nuevas movilizaciones se han convertido en uno de los fenómenos sociales más característicos del siglo XX y principios del siglo XXI. Sin embargo, los nuevos movimientos se caracterizan por rasgos distintos y preguntas diferentes. Las demandas ya no tienen un carácter puramente localista; no se trata solo de proporcionar beneficios a los miembros de una comunidad indígena en particular, sino, también, proponer cambios que afectan o modifican el mismo régimen jurídico representado por el Estado-nación. En este sentido, el caso mexicano es emblemático, ya que la evolución constitucional del Estado federal está estrechamente entrelazada con la “cuestión indígena” que, junto con la progresiva internacionalización de los derechos humanos, ha sido y sigue siendo uno de los *inputs* más dinámicos en la evolución del ordenamiento.

Junto con otros países de América Latina, México es uno de los casos que generalmente se analizan dentro de lo que Merry defino “pluralismo jurídico clásico” (Engel, Griffiths y Tamanaha, 2007), es decir, un pluralismo que se centra en el análisis de las relaciones entre los Estados europeos y el derecho autóctono en contextos post-coloniales. Efectivamente, el “espacio colonial” ha sido uno de los primeros lugares en el que tomó forma la teoría del pluralismo jurídico, puesto que el proyecto expansionista de occidentalización cultural tuvo que enfrentarse con la existencia de distintos pueblos y culturas autóctonas. Esto planteó, obviamente, el problema de las relaciones y compatibilidad entre sistemas de regulación diferentes con la consecuencia de trasplantar “las instituciones jurídicas occidentales a los contextos coloniales no solo por una necesidad gubernamental sino, también, como un medio para eliminar el salvajismo y la construcción de la civilización” (Bonilla y Ariza, 2007: 43). A raíz de esta concepción típica del siglo XVIII, en los contextos coloniales se desarrollan perspectivas distintas de ver el mundo, cada una caracterizada por su

propia cultura y, por lo tanto, por su propia cosmovisión del derecho y de la legitimidad y validez de sus reglas. Esto genera la exigencia de acomodar y compatibilizar ideas distintas, proponiéndose, en la mayoría de los casos, la validez de “usos y costumbres” de los pueblos autóctonos cuya eficacia es sometida a los principios básicos del derecho oficial.

Sin entrar en el debate teórico y metodológico sobre el pluralismo jurídico y sus críticas (entre otros, Melissaris (2004); Tamanaha (2000 y 2007)), queremos solo destacar que el caso de México nos muestra la existencia de dos de las principales variantes del pluralismo. Por un lado encontramos lo que Griffiths define “pluralismo jurídico en sentido débil” (Griffiths, 2007) –o “aparente”, según Vanderlinder (1989)– puesto que el mismo sistema –el ordenamiento mexicano– incluye y reconoce normas que pertenecen a otros sistemas: este es el caso del reconocimiento colonial y post-colonial de los “usos y costumbres” y de las “tradiciones” de los pueblos y comunidades indígenas. En este caso, el factor que legitima la existencia de normas distintas y externas al “derecho formal oficial” es el reconocimiento por parte del Estado. Estamos delante de una forma ambivalente o paradójica de pluralismo, lo que Hoekema (2002) define como “pluralismo jurídico formal unitario” porque es el derecho oficial el que determina la legitimidad y el ámbito de eficacia de los “otros” derechos.

Por otro lado, en el ordenamiento mexicano existen, incluso, formas de “pluralismo jurídico fuerte” (Griffiths, 2007), que se refieren a la existencia, dentro de un mismo espacio socio-político-territorial (generalmente coincidente con el Estado), de distintos sistemas jurídicos que atañan a prácticas y concepciones culturales diferentes:

“[...] una situación en la que ni todo el derecho es derecho estatal, ni se administra por un conjunto único de instituciones estatales y en la que por consiguiente el derecho no es sistemático o uniforme” (Griffiths, 2007: 152).

En esta situación, el reconocimiento de los ordenamientos normativos paralelos al derecho estatal, como formas efectivas de regulación social, no proviene del Estado, sino de la sociedad de manera autónoma. En esta tipología se inscribe, por ejemplo, el fenómeno de los municipios autónomos o las formas de justicia indígenas desarrolladas fuera del contexto legal oficial a los que haremos referencia a lo largo de nuestras reflexiones.

Los estudios sobre el pluralismo jurídico en su enfoque clásico, consideran a los diferentes “derechos” (entendidos como sistemas jurídicos) existentes en la sociedad como reflejo de los distintos grupos sociales y culturales y, por lo tanto, suponen que sean respectivamente independientes en su planteamiento sustancial. De acuerdo con esta perspectiva, existiría previamente un derecho institucionalmente completo y concreto antes de la incursión, por medio de la colonización u otra vía diferente, de otro derecho “extraño” y diferente. En este sentido, cada sistema legal tiene su propio “postulado de identidad de una cultura jurídica” (Chiba, 1989), sin embargo, se verifican cruces y confluencia y cuando eso pasa estamos delante de lo que los teóricos de esta corriente consideran el principal producto de la conmixtión: el derecho consuetudinario.

No obstante, lo que llama la atención acerca de las nuevas experiencias de “resurgimiento” de la cuestión indígena en México, es la fuerza con la que se solicita un derecho y una justicia propia, que da nuevo impulso, en este sentido, a las identidades étnicas, al mismo tiempo que surgen nuevas tensiones y alternativas para reinventar la “justicia tradicional”, los “usos y costumbres” que, lejos de ser un elemento originario-estático de los sistemas indígenas, están sujetos a un cambio constante y a una progresiva hibridación con el ordenamiento estatal oficial.

Si el pluralismo jurídico clásico nos sirve de punto de referencia para analizar el panorama jurídico en el período colonial y en la era post-colonial, en fases posteriores de desarrollo el “nuevo pluralismo jurídico” nos permite ampliar el enfoque del análisis¹³³. De hecho, el elemento central de la nueva interpretación pluralista es la convivencia de esferas jurídicas distintas como resultado del proceso de fragmentación estatal y de la concurrencia entre sistemas legales locales, regionales, nacionales, internacionales y transnacionales (De Sousa Santos, 1987) o “no oficiales”, aunque jurídicamente reconocidos (Merry, 1988). Esto nos permite dar cuenta tanto de las interacciones y mezcla entre los distintos sistemas jurídicos que actúan en un espacio social dado, como de los préstamos y transposiciones de elementos materiales y simbólicos entre los distintos sistemas legales que, evidentemente, no actúan como sistemas independientes. En palabras de Bonilla y Ariza (2007: 50):

133 Como subrayan Bonilla y Ariza (2007: 50): “el pluralismo jurídico se encuentra prácticamente en todas las sociedades, sin importar si tienen o no un pasado colonial”.

“ [...] el nuevo pluralismo jurídico se centra, básicamente, en atacar y rechazar la suposición de que el derecho es el derecho que tiene su origen en el Estado, que es sistematizado y aplicado por operadores jurídicos especializados y que, finalmente, cuenta con un tipo de racionalidad formal-instrumental que le es característica”.

Para desarrollar más esta perspectiva, nos parece sumamente útil hacer referencia a la dimensión analítica de la “*interlegalidad*” propuesta por De Sousa Santos (1987: 297) según la cual ya no es suficiente hablar sólo de la existencia de diferentes órdenes jurídicos, sino de “*interlegalidades*”: “diferentes espacios jurídicos superpuestos, interpenetrados y mezclados en nuestra mente como en nuestras acciones” (De Sousa Santos, 1998: 297-298). La “*interlegalidad*” da cuenta de la existencia de un derecho poroso integrado por múltiples redes de legalidad, tan entrelazadas y diferentes que en el mismo momento en el que se da aplicación a una norma, de acuerdo con un sistema, a la vez podría violarse otra norma con arreglo a otro sistema. Esto implica que:

“aun reconociendo la existencia de lógicas culturales distintas entre la sociedad indígena y la mestiza, no podemos expresar que el derecho indígena y el derecho nacional son dos ámbitos aislados o estancos donde rigen lógicas jurídicas enteramente diferentes, al contrario se interrelacionan y retroalimentan mutuamente” (Mejía Coca, 2008: 132).

Con esto no se pretende sustituir el concepto de pluralismo jurídico, pero sí “contextualizarlo” añadiendo una visión dinámica. Esto para evitar incurrir en algunos errores metodológicos tales como el fundamentalismo cultural y la suposición que las sociedades indígenas y sus sistemas legales son dinámicos y cambiantes, considerando que los pueblos indígenas han convivido con un repertorio cultural y legal plural y, en consecuencia, han ido construyendo nuevos conocimientos e incorporando nuevos lenguajes jurídicos. En fin, debemos considerar con ojo crítico los avances del llamado “*constitucionalismo multicultural*” que determina “no una redefinición del Estado y el Derecho, sino una evolución, ampliación y especificación de los derechos, incorporando como novedad el reconocimiento de derechos para los indígenas” (Noguera Fernández, 2010: 99).

Esto nos lleva a plantear unas preguntas: ¿Hasta qué punto el reconocimiento de la composición multicultural (Kymlicka, 1995) del Estado implica una transformación de las relaciones de poder de exclusión/dominio? o, más bien, ¿el multiculturalismo se construye de acuerdo a una lógica estatal, reproduciendo su propia institucionalidad? En fin, ¿estamos delante un pluralismo jurídico formal de tipo “unitario” o “igualitario”? (Hoekema, 2002).

Estas preguntas se sustentan, además, en la crítica avanzada por una parte de la doctrina con respecto a la “ficción de la igualdad” del constitucionalismo multicultural:

“En los países latinoamericanos el reconocimiento de la multiculturalidad no se ha hecho [...] sobre la base de un modelo de pluralidad (política, jurídica, económica, social) integral, centrado en la idea de que el Estado está integralmente constituido por una pluralidad de prácticas que se *«inter-penetran»*, *«influyen»* y *«limitan»*, tanto en la vida cotidiana de los ciudadanos como en la propia estructura central del Estado. La multiculturalidad se ha construido sobre la lógica de que ante el problema de un sector de la población que no participa de la cultura hegemónica liberal, se les reconocen un conjunto de derechos a la diferencia como mecanismo de integración. Ante una situación de desigualdad estructural, la igualdad se consigue a través de la diferencia, pero sin que ello suponga modificar sustancialmente la lógica liberal de funcionamiento general del Estado y la sociedad” (Noguera Fernández, 2010: 107).

Es cierto que los proyectos de constitucionalismo multicultural en América Latina empezaron a poner en tela de juicio la “columna vertebral del horizonte del constitucionalismo liberal del siglo XIX”: “monoculturalidad, monismo jurídico y modelo tutelar indígena” (Yrigoyen Fajardo, 2011: 140). Sin embargo, como subrayaremos más adelante, y el caso mexicano es muy destacado, aunque las Constituciones utilicen conceptos como los de “diversidad cultural”, “sociedad multicultural” o “multilingüe” o, incluso, reconocen el derecho a la identidad cultural o derechos relacionados a las comunidades indígenas, en realidad, no se realiza un cambio rotundo del paradigma jurídico a favor de un pluralismo jurídico efectivo ni

del planteamiento relativo al derecho indígena (Contreras Acevedo y Sánchez Trujillo, 2013: 624). Además, a la “forma” no siempre corresponde la “substancia”, es decir el *nomen iuris* utilizado en los textos constitucionales no siempre supone su concreción, incluso porque es una tarea bastante compleja “manejar” conceptos tales como “multiculturalismo”, “pluriculturalismo” o “interculturalismo”. Si bien estos conceptos se refieren a la convivencia entre distintas culturas, los significados son diferentes:

“Lo *pluricultural* y *multicultural* son términos descriptivos que sirven para caracterizar la situación diversa e indicar la existencia de múltiples culturas en un determinado lugar planteando así su reconocimiento, tolerancia y respeto [...]. Mientras que lo «multi» apunta una colección de culturas singulares sin relación entre ellos y en un marco de una cultura dominante, lo «pluri» típicamente indica una convivencia de culturas en el mismo espacio territorial aunque sin una profunda interrelación equitativa [...]. La *interculturalidad*, en cambio, aún no existe. Es algo por construir. Va mucho más allá del respeto, la tolerancia y el reconocimiento de la diversidad; señala y alienta, más bien, un proceso y proyecto social político dirigido a la construcción de sociedades, relaciones y condiciones de vida nuevas y distintas” (Walsh, 2008: 140).

Si la “política del reconocimiento” de derechos –incluso de los que podríamos definir “derechos diferenciados” según criterios que incumben a la identidad del individuo–, desarrollada entre finales del siglo XX y principios del XXI en muchos países latinoamericanos, asume la forma de medida encaminada al fortalecimiento de la legitimidad democrática (Assies, 1999; Armony, 2012), nos preguntamos hasta qué punto los cambios normativos han afectado la relación existente entre Estados y comunidades indígenas. Como subraya Giraud (2007:11):

“La forma y el lenguaje con que se están dando tales reconocimientos hacen referencias, implícita o explícitamente, a la colonia y al antiguo régimen, así que la ruptura con el llamado «proyecto liberal» parecería traer consigo una «renovación» de derechos antiguos, si bien claramente no se trata de una simple restauración”.

Sin duda, esto se refleja en la propia cultura de la legalidad y en la calidad democrática:

“El pluralismo jurídico es un indicador que señala la calidad democrática de un Estado. Entre más abierto sea un Estado al aceptar la presencia y la práctica de varios sistemas jurídicos en su escenario territorial, personal e institucional, más democrático será” (Contreras Acevedo, Sánchez Trujillo, 2013: 627).

3. La evolución pluralista en México: el derecho indígena en tensión (¿composición pluricultural vs. unidad e indivisibilidad de la Nación?)

Antes de entrar en el tema, conviene subrayar que apostar por la perspectiva de la “interlegalidad” no significa negar la especificidad del derecho indígena, sino, comprender y analizar cómo los diferentes sistemas legales se han producido en una relación histórica de tensión y conflicto con la cultura y la lógica propia del derecho occidental.

Efectivamente, lo que hoy conocemos como “derecho indígena” es el resultado de las negociaciones, transacciones, y de la resistencia con otros ordenamientos jurídicos: el del “colonizador”, en una primera fase; el derecho del Estado nacional, sucesivamente; y del derecho internacional en la actualidad. Más allá de la dificultad en identificar un corpus de normas homogéneas y unitarias, la cualificación de “consuetudinario” o “tradicional” o la equiparación a los “usos y costumbre” (González Galván, 2010; Giraudo, 2008; Clavero, 1998) del derecho ‘propio’ de los pueblos indígenas, dan muestra de las problemáticas conectadas a esto: “las dificultades en su definición, la compleja relación con la interpretación del pasado y con los «usos y costumbre» coloniales, y los conflictos jurisdiccionales con las diversas competencias estatales” (Giraudo, 2007: 41).

A raíz de esto, en este trabajo consideramos el derecho indígena como un conjunto dinámico en constante relación con el derecho positivo, tanto a nivel nacional como internacional y supranacional, con una peculiaridad: su evolución implica, al mismo tiempo, también la conservación y protección de la diversidad cultural. El derecho indígena tiene una estructura distinta, debido a que es un derecho consuetudinario y tradicional, constituido por una mezcla de usos

y costumbres, de reglas que tienen carácter simbólico y ritual y, finalmente, porque es observado por una comunidad que lo percibe como “orden propio”. Obviamente, esto no se ‘encaja’ en los parámetros de la sistematicidad, racionalidad y consistencia que caracterizan al derecho positivo estatal. Una consecuencia inmediata en cuanto a la legitimidad y la validez es su distinto planteamiento (Ahumada Ruiz, 2008: 235); de acuerdo con las características propias del derecho indígena:

“la intuición del orden que desarrollan los pueblos originarios de un territorio-país-Estado, basada en la creencia de que todas las fuerzas-elementos-energías-razones que existen en la naturaleza son orgánicamente solidarias y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ellas como ente colectivo y cuya obligatoriedad-legalidad de sus reglas orales está legitimada-justificada en la repetición de conductas que se remontan a los inicios del mundo, al mundo, de los ancestros, los antes(s) pasados, próximos y lejanos” (González Galvan, 2010: 210.)

Sin embargo, la singularidad del derecho indígena tuvo que enfrentarse con el sistema legal estatal a partir de su reconocimiento en la esfera legal-constitucional, del cual se deriva, inevitablemente, una hibridación como da muestra la dimensión relativa a los sistemas de justicia de las comunidades indígenas. Pero ¿quién híbrida a quién? ¿En qué medida y con qué objetivos y resultados? ¿Qué sucede en caso de conflicto entre derecho indígena y derecho estatal? ¿Cómo se articula la relación entre el propio sistema de derecho indígena y los derechos reconocidos por el sistema jurídico estatal toda vez que este último implica la aceptación de la validez de su propio sistema?

Estas preguntas están directamente conectadas con el tema de las “normas híbridas”: “una categoría poco tomada en cuenta que se sitúa entre el orden jurídico estatal/internacional y el derecho no estatal/autónomo” (Gessner, 2013: 73) en la cual podemos insertar las “reglas” que se crean a partir de la relación (no siempre conflictiva) entre dos distintos tipos de orden legal. Este fenómeno está presente en el ordenamiento mexicano, donde, de forma similar a otros ordenamientos latinoamericanos, encontramos una serie de reformas normativas llevadas a cabo tanto a nivel federal –la misma

Constitución de los Estados Unidos de México (CFM)– que estatal, con las que se da el “pistoletazo de salida” al progresivo reconocimiento del pluralismo jurídico, por los menos desde un punto de vista formal. A este respecto concordamos con las dudas que se subrayan en la doctrina acerca de la finalidad de la ‘abertura’ al tema indígena: ¿“regulación” o “emancipación”?:

“[...] las reformas subordinan a los pueblos a las lógicas institucionales del Estado o bien están permitiendo que los pueblos indígenas renegocien espacios de poder para reconstituirse en cuanto tales y para acceder a una relación más equitativa y de respeto con el Estado y la sociedad nacional (Sierra, 2005: 288).

Sin entrar al detalle de la evolución histórica-constitucional mexicana en materia de derecho indígena, queremos solo matizar algunos elementos y resaltar su alcance.

En primer lugar el reconocimiento constitucional y, por lo tanto, la legalización del derecho indígena al más alto nivel es un tema bastante reciente si pensamos que en el *horizonte del constitucionalismo social*, abierto por la Constitución de México de 1917, no se llega a romper la identidad del Estado-nación ni el monismo jurídico (López Bárcenas, 2010). En esa época la relación con el tema indígena se caracteriza por la “mexicanización” de los pueblos indígenas según un esquema de política estatal dirigido al *integracionismo jurídico-cultural* para la creación y el fortalecimiento de la nacionalidad mexicana, en una primera fase, y conectado, sucesivamente, al proteccionismo cultural que se lleva a cabo bajo el marco jurídico de la cultura dominante. Estos elementos serán progresivamente puestos en tela de juicio en los siguientes ciclos del horizonte del constitucionalismo pluralista que se desarrolla en América Latina a partir del siglo XX.

Aplicando, solo parcialmente, al caso mexicano, el esquema propuesto por Yrigoyen Fajardo (2011: 140)¹³⁴, destacamos una primera fase “multicultural” (“pluricultural”) del constitucionalismo (años 80-primeros de los 90) que se limita a reconocer la existencia de la diversidad cultural en el Estado, en contra, al menos en el plano formal, de la perspectiva de asimilación hasta entonces utilizada en

134 Aplicamos al caso de México las “categorías” utilizadas por la autora, pero introduciendo una “estructura temporal” distinta.

la disciplina de las relaciones con las comunidades indígenas. En este marco se coloca la reforma de la Constitución federal (CFM) llevada a cabo en 1992¹³⁵ que, en su art. 4 hace referencia a la “*composición pluricultural*” de la nación mexicana, “*sustentada originalmente en sus pueblos indígenas*” sin una declaración directa de los pueblos indígenas como sujetos de derecho. Además, la única esfera de derechos a la que se refiere el artículo citado tiene carácter cultural (“lenguas”, “culturas”, “usos”, “costumbres”, “formas específicas de organización social”) y su amplitud está sometida a lo que la legislación ordinaria establece en su función de “protección” y “promoción” de los derechos mencionados. La evidente negación de derechos políticos y económicos responde, aún, en esta fase, a un modelo de proteccionismo jurídico ya desatendido a nivel internacional.

La segunda fase, la versión “plurinacional” del constitucionalismo, se consolida a partir de la reforma constitucional de 2001¹³⁶: el ‘nuevo’ art. 2 de la Constitución federal no se limita al mero reconocimiento de los pueblos indígenas como culturas diferentes, sino como pueblos que disfrutaban de la “libre determinación” que debe ejercerse dentro de un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, estableciendo un *facere* del Estado para dar efectividad a estas disposiciones. El reconocimiento constitucional de la existencia de un “derecho indígena”, caracterizado por autoridades, normas, procedimiento y funciones jurisdiccionales propias, rompe, por lo menos formalmente, el monopolio jurídico y cultural estatal:

“Las Constituciones de este ciclo [...] pluralizan las fuentes de producción legal del derecho y de la violencia legítima, en tanto las funciones de producción de normas, administración de justicia y organización del orden público interno pueden ser ejercidas tanto por los órganos soberanos (clásicos) del Estado como por las autoridades de los pueblos indígenas, siempre bajo el control constitucional” (Yrigoyen Fajardo, 2011: 142-43)¹³⁷.

Aunque esto no quiere decir que la efectividad de este derecho esté plenamente garantizada o que no existan límites en el desarrollo del mismo, además de los problemas generados por el incremento del

135 Diario Oficial de la Federación, México, 28 de enero de 1992.

136 Diario Oficial de la Federación, México, 14 de agosto de 2001.

137 La autora hace referencia a un ciclo de Constituciones que denomina “pluricultural”.

bloque de constitucionalidad en tema de derechos humanos, por un lado, y, por el otro, por la convivencia del principio federal con las demandas autonómicas indígena.

Con la reforma constitucional de 2011¹³⁸ –en lo que respecta al juicio de amparo y a los derechos humanos para lo que nos interesa– y la de 2013¹³⁹ –por lo que concierne a la explícita referencia al principio de diversidad cultural en la regulación del derecho y sistema de educación (art. 3 CFM)– entramos en una tercera fase del constitucionalismo. Sería audaz hablar de una versión “intercultural” del constitucionalismo (De Sousa Santos, 2007: 20-22), pero no nos parece incorrecto encajar esta fase en un proceso más general de “internacionalización de las Constituciones iberoamericanas” (Fix-Zamudio, 2010).

1.1. El input externo: ¿hacia un el pluralismo integrativo?

Efectivamente, el conjunto de normas de derecho internacional en materia de derechos humanos y, especialmente, en materia de derechos indígenas, constituye el más productivo *input* externo para el cambio del ordenamiento jurídico estatal en la línea del pluralismo jurídico. Si bien estas normas responden a diferentes patrones de reconocimiento de la diversidad indígena, han desempeñado un papel relevante en la fase de “vacío” normativo dejado abierto hasta la reforma constitucional de 1992. Incluso el cambio de orientación en el reconocimiento y protección de los derechos indígenas, a nivel internacional, influye en el plano interno. Así, por ejemplo, en la transición desde el “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales”, núm. 107 del 1957 de la OIT al sucesivo Convenio OIT núm. 169 de 1989 se registra una evolución desde un modelo de gestión de la convivencia de carácter “asimilacionista”¹⁴⁰ a un modelo pluralista que se basa en el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas (incorporado en la reforma constitucional mexicana de 2001). En este cambio influye ciertamente la participación directa

138 Diario Oficial de la Federación, México, 10 de junio de 2011.

139 Diario Oficial de la Federación, México, 9 de febrero de 2012 y 26 de febrero de 2013.

140 Como destaca Anaya (2005: 90): “La idea básica del Convenio 107 de la OIT de 1957 es la promoción de mejores condiciones sociales y económicas para los pueblos indígenas en general, pero dentro de un esquema que no parece un futuro para formas culturales y asociativas indígenas permanentes y políticamente significativas [...] El Convenio reconoce el derecho consuetudinario indígena y el derecho a la propiedad comunal de la tierra. Este reconocimiento, no obstante, tiene un carácter transitorio y se ve eclipsado por una persistente deferencia e incluso preferencia por programas nacionales de integración y asimilación no coercitivas”.

de los pueblos indígenas en los foros y diálogos multilaterales con las instituciones intergubernamentales y la “globalización” de la cuestión indígena (Brisk, 2000). Si a estos documentos añadimos, entre otros, la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” adoptada en 2007¹⁴¹ y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tenemos un marco normativo internacional plural y complejo que los ordenamientos han de tomar en cuenta sobre todo en la época actual de “abertura constitucional”.

Particularmente relevante, a la hora de evaluar los avances en materia de pluralismo jurídico en su vertiente intercultural, es la jurisprudencia de la *Corte Interamericana de los Derechos Humanos* (CIDH) que ha permitido progresar en el reconocimiento de la interdependencia entre los derechos indígenas y otros derechos y principios generales de derechos humanos. Si bien, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (“Pacto de San José”)¹⁴² no contempla derechos colectivos, ni se refiere concretamente a los pueblos indígenas como sujetos de derechos, ni reconoce de forma expresa los derechos de los pueblos indígenas (Aguilar Cavallo, 2010). El desarrollo jurisprudencial interamericano ha determinado la progresiva consolidación de la protección jurisdiccional de los derechos colectivos de los pueblos indígenas dentro de los ordenamientos estatales, como muestra el caso del derecho a la consulta previa (Morris et al., 2009; Rodríguez Garavito, 2012; Galvis Patiño y Ramírez Rincón, 2013).

Desde 1993, con el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*¹⁴³, hasta el más reciente *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*¹⁴⁴, la CIDH ha tenido en cuenta a las autoridades y al derecho consuetudinario de modo uniforme, mientras que en otros casos ha especificado las normas, valores y los sistemas de control social, métodos de toma de decisiones del derecho indígena y ha tenido en cuenta “las formas tradicionales de resolución de conflictos y tradición oral de la cultura” (caso *Masacre de Plan Sánchez vs. Guatemala*). El abanico de derechos afectados por la

141 *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007: <http://www.un.org/>.

142 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), San José, Costa Rica, 7- 22 de noviembre de 1969: <http://www.oas.org/>

143 CIDH: Caso *Aloeboetoe e y otros vs. Surinam*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, (Reparaciones y Costas): <http://www.corteidh.or.cr/>

144 CIDH: Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas): <http://www.corteidh.or.cr/>.

jurisprudencia de la CIDH resulta realmente amplio incluyendo, entre otros, el derecho a la tierra y a los territorios (*caso comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*¹⁴⁵), el derecho a los recursos naturales, el derecho a ser consultado y obtener el consentimiento previo hasta el derecho al derecho consuetudinario indígena (*caso AwasTingni*¹⁴⁶) y jurisdicción consuetudinaria (*caso Comunidad Indígena Yakye Axa*¹⁴⁷). Emblemático es, por ejemplo, el *caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*¹⁴⁸o *Comunidad Indígena XakmokKasekvs. Paraguay*¹⁴⁹ donde la Corte estima necesario tomar en cuenta el modo particular en el que el pueblo se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad y las particularidades propias de las Comunidad indígena *XakmokKasek* y la relación especial de sus miembros con el territorio reclamado.

Además, la contribución de la Corte al desarrollo de una cultura de la legalidad basada en la protección de los derechos humanos ha sido, sin duda, enorme. Pensamos, por ejemplo, en el vasto arsenal de medidas correctivas desarrolladas a lo largo del tiempo, que van desde la petición de que el fallo de la sentencia se haga público por los medios de comunicación; el público reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, a través de una ceremonia en la que están llamados a participar los familiares solicitantes y los más altos representantes del Estado; la construcción de un monumento en memoria de las víctimas; la preparación de una serie de programas que fomenten una cultura de los derechos; hasta los programas dirigidos, en particular, a los agentes de policía, jueces, militares y cualquier otro funcionario público. Ejemplar, en este sentido, han sido las “medidas adicionales” previstas en el conocido *caso “Campo Algodonero” (González y otros vs. México)*¹⁵⁰. Esto nos lleva a preguntarnos si la toma de estas correctivas se conecta a

145 CIDH: caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxavs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas): <http://www.corteidh.or.cr/>, donde se obliga a los Estados a instituir procedimientos adecuados para procesar las reivindicaciones de las comunidades.

146 CIDH: caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni vs. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas): <http://www.corteidh.or.cr/>

147 CIDH: caso *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 6 de febrero de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas): <http://www.corteidh.or.cr/>.

148 CIDH: caso del *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, sentencia del 28 de noviembre de 2007. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):<http://www.corteidh.or.cr/>.

149 CIDH: caso *Comunidad indígena XákmokKásek vs. Paraguay*, sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas):<http://www.corteidh.or.cr/>.

150 CIDH: caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas):<http://www.corteidh.or.cr/>.

la “fragilidad” nacional (Cappuccio, 2012: 161): ¿se trataría de una relación inversamente proporcional entre la solidez de los sistemas constitucionales estatales de protección de los derechos y el grado de penetración de las mismas modalidades de corrección?

La “penetración” de estándares de protección avanzados en el derecho interno hasta la previsión de cambios normativos y constitucionales tiene en el ordenamiento mexicano un claro ejemplo. A partir de la conocida sentencia *Rosendo Radilla Pachecovs. México* dictada por la CIDH¹⁵¹ (entre otros, Cossío et al., 2013) con la que se ordena reformar el art. 57 del Código de Justicia Militar mexicano, la línea interpretativa adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana (SCJN) empieza a ser más “flexible”. Con la resolución definitiva en el “expediente vario” 912/2012 de 14 de julio de 2011¹⁵² la SCJN impone a los jueces el deber de llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*¹⁵³ en un modelo de control difuso de constitucionalidad sobre la base de un razonamiento orientado a la “constitucionalización” del derecho interamericano:

“19. [...] las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto [...].

20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once [...]

151 CIDH: caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas): <http://www.corteidh.or.cr/>.

152 “Acuerdo del Tribunal Pleno” emitido por la SCJN dentro del expediente “Varios 912/2010”: http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf

153 El “control difuso de convencionalidad” constituye “un estándar “mínimo” creado por dicho tribunal internacional [CIDH], para que en todo caso sea aplicado el *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH” (Ferrer Mac-Gregor, 2011: 340).

21. De este modo, *los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger [...]* (Resolución)

Esto, junto a la reciente constitucionalización de la “cláusula de simpatía con los derechos”, es decir, la previsión de normas que permiten de abrir el parámetro constitucional al estándar internacional de los derechos humanos (Ruiz Legazpi, 2013), aplicado a los derechos de los pueblos indígenas significa ampliar el marco interpretativo de protección.

1.2. El input interno: el pluralismo autonómico indígena

En la línea de la hibridación entre culturas legales distintas con referencia al derecho indígena, es interesante destacar algunas experiencias “internas” al ordenamiento mexicano que nos llevan a plantear si estamos delante una especie de “*justicia intercultural*” (Sierra, 2008), o de formas de interacción que siguen esquemas tradicionales. Estas dudas surgen ante la emergencia de nuevas instancias de justicia comunitaria en distintas áreas del Estado. Para entender este fenómeno tenemos que encajarlo, primero, en el contexto de las políticas estatales orientadas a la modernización judicial para lograr un nivel aceptable de democratización del sistema de justicia y, en segundo lugar, en el *gap*, todavía existente, entre el desarrollo del plan formal-normativo y la realidad sustancial en cuanto a la falta de acceso a la justicia; el nivel de protección de los derechos humanos; la discriminación, inseguridad e incumplimiento de las normas acompañada por la difusión capilar de prácticas de violencia.

Nos enfrentamos a procesos distintos que responden, básicamente, a dos modelos: uno *top down*, impulsado por el Estado y otro *bottom up*, que se refiere a las experiencias que se generan al margen del reconocimiento del marco legal estatal.

En el primer caso, el objetivo del Estado es claro: adecuar los sistemas normativos a la legalidad estatal, por lo que el reconocimiento de “formas de justicias alternativas” es limitado y vigilado. Sin embargo, es interesante analizar la respuesta local adoptada por las comunidades indígenas que se apropian de estos nuevos espacios e instituciones para fortalecer procesos identitarios y justificar la legitimidad de la autoridad tradicional. Eso determina, inevitablemente, una modificación recíproca de las dos formas de legalidad.

Por otro lado, hay experiencias que se desarrollan fuera del marco y control estatal que están rebasando la institucionalidad oficial y el orden legal estatal, enfrentándose al marco del “pluralismo jurídico aditivo” (Hoekema, 1998) adoptado por el Estado, en el cual la eficacia y el alcance del margen autonómico de los sistemas jurídicos indígenas resulta limitado o, mejor dicho, subordinado. Efectivamente, está expresamente previsto que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre autodeterminación para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos (art. 2 A. II CFM). Sin embargo, el corolario es la sujeción a los principios constitucionales generales; el respeto de las garantías individuales y de los derechos humanos; y —esto es revelador— los procedimientos de validación que competen a los jueces o tribunales correspondientes, establecidos por ley. Si nos referimos a la “jurisdicción” como “potestad que tiene la colectividad de dirimir controversias, y en último extremo, usar la fuerza pública legítima para hacer valer sus decisiones, de acuerdo con la reglas propias de la colectividad” (Martínez et al., 2012: 29), cabe preguntarse si la jurisdicción indígena tiene este mismo presupuesto; es decir, si el derecho a la jurisdicción indígena es pleno y qué alcance tiene la legalidad de las resoluciones indígenas.

Con el fin de destacar la hibridación recíproca entre sistemas legales (“oficial” y “no oficial”) que se realiza en las dos formas de relaciones antes citadas, cabe hacer referencia a algunos casos emblemáticos.

El caso del *Juzgado Indígena municipal de Cuetzalan* (Estado de Puebla) es un ejemplo de la “renovación” del derecho indígena dentro de los marcos determinados por el derecho estatal:

“La inclusión en la legislación poblana de los juzgados indígenas y de los procedimientos de justicia indígena como medios alternativos, parece formar parte de un proceso que pretende modernizar y descentralizar la justicia, haciéndola

más rápida, accesible y eficaz para la población. Lo anterior ha llevado a la realización de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código de Procedimientos Civiles, en el que se establecieron los medios alternativos de resolución de conflictos, entre otras adecuaciones” (Maldonado et al., 2008: 20).

Si bien esta instancia responde al modelo *top down*, se proporciona una mezcla procesal entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario, contribuyendo, o dando muestra de alguna manera, de la necesaria dimensión “interlegal” del pluralismo. La institución del juzgado se inserta en el marco jurídico de la “oficialización” de los sistemas de justicia indígena, desarrollado por algunos estados de la Federación mexicana dentro del margen de maniobra previsto por el art. 2 A. VIII CFM:

“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”.

Con fundamento en lo que dispone la Constitución estatal de Puebla¹⁵⁴ y la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado¹⁵⁵, el juzgado indígena es el producto de un acto¹⁵⁶ adoptado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado y de hecho se equipara, en la fase inicial, a

154 *Constitución política del Estado libre y soberano de Puebla*, Título Quinto: “Del Poder Judicial”, art. 86. “- El ejercicio del poder judicial se deposita en un cuerpo colegiado denominado “Tribunal Superior de Justicia del Estado” y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente”: <http://www.ss.pue.gob.mx/>.

155 *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 30/12/2002, Título Primero: “De las Autoridades Judiciales”, Capítulo I “De la integración y jurisdicción del Poder Judicial del Estado”, art.1: “- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en: I.- El Tribunal Superior de Justicia; II.- La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado; III.- Los Juzgados Civiles, Familiares y Penales; IV.- Los Juzgados Municipales; V.- Los Juzgados de Paz; VI.- Los Jueces Supernumerarios; y II.- Los Juzgados Indígenas.”; art. 17: “-Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno: [...] III.- Decretar la creación de Juzgados en los lugares que, a su juicio, así lo requieran para la buena Administración de Justicia, dando preferencia en estas acciones a las regiones de población indígena mayoritaria”: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

156 *Acuerdo del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado*, 14 de marzo de 2002, mediante el cual se decretó la creación en el territorio de esta entidad de Juzgados que conocen de asuntos en los que se ven afectados intereses de personas que pertenecen a grupos indígenas en nuestro estado: <http://www.htsjpuebla.gob.mx/>

los Juzgados Menores de lo Civil y de Defensa Social. Si tomamos en consideración las normas del Código de Procedimientos Civiles del estado de Puebla (en vigor desde 2005) queda contundentemente clara la naturaleza mixta de esta institución y la complementariedad del derecho indígena cuyas prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales son reconocidos como “medios alternativos” a la administración de justicia, junto con la mediación, la conciliación y el arbitraje. Se trata, entonces, de “mecanismos informales a través de los cuales puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria” (art. 832 Código Procedimiento Civil). Esto no nos extraña si colocamos los juzgados indígenas en la perspectiva de garantizar el derecho de acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado más que reconocer la autonomía y vigencia plena de la justicia indígena y, de hecho, la cualificación de “indígena” de estos órganos judiciales se debe, en origen, al “segmento” de población a la que atenten (Chávez y Terven, 2013).

Aun cuando en la configuración inicial de los juzgados la relación entre los dos sistemas legales se encuentra evidentemente dominada por el derecho estatal, existen “huecos” legislativos que proporcionan oportunidad de acción a las organizaciones locales. En efecto, el elemento interesante del caso de Cuetzalanes el papel desempeñado por las organizaciones indígenas de la región que han sido capaces de actuar dentro de los márgenes oficiales para orientar el Juzgado según esquemas procesales y normativos más cercanos a la justicia indígena.

Esta experiencia da muestra de cuál es el modelo de justicia indígena que el Estado concibe y legitima, es decir una justicia vigilada por otras instituciones estatales, de manera que la competencia del juez indígena se encuentra establecida por la ley, y, si bien esto le garantiza cierta legitimidad, mantiene a esta figura como una instancia más de la justicia indígena, formalmente equiparada al juez municipal. Sin embargo, subrayamos una vez más, este tipo de reconstrucción y redefinición del derecho indígena dentro de la legalidad estatal no deja “inmune” al mismo derecho indígena. Cada vez más el “lenguaje legal” de estos espacios jurídicos mixtos resulta influenciado tanto por el derecho comunitario cuanto por el derecho internacional de los derechos humanos con el desarrollo de dinámicas interlegales:

“El sentido que adquieren estos nuevos discursos y su apropiación por los actores indígenas revela nuevamente que no estamos ante sistemas jurídicos auto-contenidos ni sociedades cerradas, sino por el contrario se trata de sociedades con gran capacidad de innovación para potenciar sus formas de gobierno y organización, como sucede con el juzgado indígena de Cuetzalan, antes mencionado” (Sierra, 2005: 308).

Otro caso destacado, pero perteneciente a la lógica “*bottom up*” es representado por las llamadas “*Autonomías de hecho*” o “*autonomía sin permiso*”, que no gozan del reconocimiento de la legislación estatal. Ejemplos de esto son las “Juntas de Buen Gobierno” en Chiapas, o la “policía comunitaria” en Guerrero (Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias –CRAC– de la Costa Chica y Montaña de Guerrero, Michoacán (Policía Comunitaria de Cherán) o en Oaxaca, por mencionar sólo algunas de las experiencias más conocidas. En muchos casos, los gobiernos estatales y locales han tolerado su existencia, básicamente en función de los intereses económicos en juego o de los resultados realizados. Es muy llamativo el caso de la *Policía Comunitaria de Guerrero*, una organización de 40 comunidades mixtecas, tlapanecas y nahuas de tres municipios de las regiones de Costa Chica y de Montaña, creada para solucionar, principalmente, problemas conectados tanto a la organización del territorio como a la seguridad del mismo, debidos básicamente a la escasa incidencia del Estado de Derecho en la región. Dentro de las tareas y funciones de este organismo, la administración de la justicia desempeña un papel relevante puesto que ha sido creado un órgano independiente, la CRAC, que de alguna forma “sustituye” la acción judicial estatal. Sin embargo, en este caso, encontramos una concepción de justicia que difiere de los presupuestos del sistema de justicia oficial: el eje es representado por la idea de reeducación, sanción moral, trabajo comunitario junto con la intervención activa de la comunidad en la administración de la justicia (Sierra, 2006). En el caso concreto, la función de llevar a cabo el proceso de reeducación pertenece a la CRAC y consiste, sobre todo, en trabajos sociales a favor de las comunidades puesto que el fin último es la reparación de la pena a través de la rehabilitación y readmisión del culpable al “orden social” vulnerado. La impartición de justicia se basa en el Reglamento

Interno, que deriva de un esfuerzo de sistematización de las formas indígenas de resolución de conflictos. Estas formas se integran con elementos del derecho positivo, dando vida a un verdadero sistema jurídico autónomo.

El elemento que conviene destacar es que el derecho que los zapatistas (Mora, 2012) construyen, como en la experiencia de la policía comunitaria, es el producto de muchas influencias, es decir, no es la mera reproducción de un derecho tradicional. El llamado derecho indígena es el resultado de las nuevas expresiones normativas que toman en consideración la forma de regulación y organización comunitaria para modificarla a la luz de los nuevos discursos de los derechos. En esta “gramática de los derechos” los “usos y costumbre” son reelaborados generando nuevos sentidos de legalidad, con su fundamento en la progresiva generalización de la demanda de acceso a los derechos humanos.

Si existe una “sinergia compleja entre los instrumentos y la jurisprudencia nacional, regional e internacional, y los procesos de movilización legal y política nacional y subnacional” (Sieder, 2011: 314) el análisis de los dos tipos de *input* lo demuestra.

4. Conclusiones: el “pluralismo interlegal-intercultural” como perspectiva metodológica para el operador jurídico

En la primera parte del trabajo hemos reconstruido el marco teórico básico para abordar luego, en la segunda parte, el tema de la cultura de la legalidad en el marco del pluralismo jurídico, dentro el contexto mexicano, como cuestión sistémica de naturaleza interordinamental (donde hay *input* de naturaleza interna y externa a las fuentes de derecho meramente nacional). Me dedicaré en esta última sección a ofrecer unas reflexiones generales sobre las consecuencias de lo planteado para los operadores jurídicos.

Ya hemos destacado cómo el contexto mexicano se presenta complejo y heterogéneo, lo que plantea dificultades de orden práctico no sólo para el jurista-investigador sino, sobre todo, para el jurista-operador a la hora de encontrar un marco de solución territorial único para todos los pueblos indígenas. La complejidad analizada a lo largo de nuestras reflexiones no se debe solo al marcado pluralismo jurídico que proviene de la convivencia entre sistemas jurisdiccionales de distinto

alcance legal, sino, incluso, al pluralismo normativo-institucional, consecuencia de una organización federal del Estado mexicano. Las dos dimensiones del pluralismo están claramente conectadas, puesto que existe una complementariedad normativa entre Constitución federal y constituciones y leyes estatales en el desarrollo y efectividad de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a las constituciones y leyes de entidades federativas (art. 2º CFM). Esta relación produce un elemento característico del contexto mexicano, es decir una destacada fragmentación jurídico-territorial en la relación entre el derecho estatal y el derecho indígena, que determina un alcance distinto de la autonomía y efectividad del derecho indígena según un criterio de espacialidad jurídico-territorial. En los 32 estados existe legislación en materia de derechos de los pueblos indígenas presentando un destacable grado de asimetría debido a la existencia de instancias especializadas para la protección de los derechos de los pueblos indígenas¹⁵⁷ (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2011). Esto puede paradójicamente determinar que una comunidad indígena que pertenezca al mismo grupo étnico goza de un nivel autonómico, incluso en el plan de efectividad de los derechos, distinto según el territorio estatal en el que resida.

Junto a esto destaca la falta de una visión realmente pluralista del ordenamiento constitucional en su conjunto: la Constitución federal, por un lado, reconoce la composición pluricultural de la Nación, y por el otro, provee la elaboración de políticas específicas de carácter monocultural. Este es el marco que diseña el art. 2.B CFM, donde se establece que todos los niveles institucionales, federal, estatal y municipal, deberán establecer instituciones específicas para gestionar la problemática indígena, las cuales deben actuar junto con representantes de los pueblos y comunidades indígenas interesados. Según esta interpretación (López Bárcenas, 2001) es evidente la incongruencia entre un Estado que se define en su composición “pluricultural” y la atribución de las políticas concernientes a los grupos sociales que forman su identidad en una sola institución. En otras palabras, no se realiza una “pluriculturalización” de las instituciones que tiene que relacionarse y fomentar la efectividad

157 Conviene mencionar las siguientes: la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (2010); La Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí (2006); La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo (2008); Ley de Justicia Alternativa en materia penal del Estado de Morelos (2008); Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo (1997).

del derecho indígena. Es decir, no se promueve una cultura de interlegalidad.

Todo esto ciertamente influye, como hemos subrayado, en el grado de regulación diversificada y asimétrica acerca de la extensión y de la relación con el derecho indígena. De hecho, la regulación cambia en función de la relación entre los sistemas jurídicos de los diversos estados en algunos de los cuales los pueblos indígenas no son, ni de lejos, minorías marginales. Los estados de Oaxaca o Quintana Roo, por ejemplo, tienen una “tradicón legal” en términos de las relaciones con el derecho indígena.

Esto nos lleva a preguntarnos hasta qué punto las entidades federativas pueden ampliar o restringir el alcance del derecho indígena, es decir, ¿cuál es el grado de asimetría sostenible?

La Constitución deja a los estados la disciplina sobre los “derechos autonómicos”, es decir los derechos que los pueblos indígenas pueden ejercer por ellos mismos, de acuerdo a su propia cosmovisión: formas propias de organización social; administración de justicia; elección de autoridades comunitarias a través de usos y costumbres; derechos lingüísticos y culturales; obligación de conservar y mejorar el hábitat y sus tierras; uso y disfrute preferente de los recursos naturales.

A las entidades federativas cabe, también, la regulación de los “derechos de la nueva relación” (López Bárcenas, 2001), es decir todos aquellos derechos de los pueblos y comunidades indígenas que afectan su relación con cualquier nivel institucional o el resto de la sociedad. Se trata de una categoría de derechos que va tomando, cada vez más, relevancia en los actuales contextos de iniciativas municipales en territorios donde la presencia de las comunidades indígena es destacable. La representación proporcional en los ayuntamientos, el acceso a la jurisdicción del Estado, la compurgación de la pena cerca de su comunidad, la coordinación de la comunidad dentro de los municipios de la comunidad, son ejemplo de derechos cuya vigencia no puede ser garantizada por la mera Constitución Federal.

Estamos, entonces, frente a un sistema complejo en el sentido etimológico de la palabra, es decir, producto de un entrelazamiento entre fenómenos normativos diferentes, donde se ponen en contacto sobre todo comunidades que tienen una visión diferente, no sólo del

derecho sino también del espacio donde las relaciones jurídicas se desarrollan y donde interactúan derechos con legitimad diferentes.

Distintas dimensiones del pluralismo concurren y determinan el tipo de convivencia entre comunidades caracterizadas por cosmovisiones y legalidades distintas; como subrayaba hace tiempo De Sousa Santos. Se trata de algo parecido a lo que este autor describe en términos de “constelación de legalidades (e ilegalidades) que operan en espacios y tiempos locales, nacionales y transnacionales” (De Sousa Santos, 1998: 19). Se realiza, entonces, una “*polisistemia simultánea*” (Arnaud y Fariñas, 2006: 301) donde distintas fuentes de producciones del derecho y diferentes operadores jurídicos actúan, al mismo tiempo y en el mismo lugar, según esquemas que no se corresponden solo al sistema de derecho estatal (oficial). Explicar fenómenos jurídicos nuevos determinados por la “emergencia de diferentes actores colectivos cuyas normas de autorregulación no se reducen al derecho estatal ni se explican desde la ciencia jurídica tradicional” (Garzón López, 2013: 187) representa el reto, casi consustancial, del pluralismo jurídico.

Esto implica un cambio radical en la actitud y en el razonamiento del operador jurídico; como subraya Ehrlich “El error radica en que los juristas están acostumbrados a reconocer solamente como Derecho solo lo que emana del Estado, lo que se consolida a través de la amenazadora coerción estatal; todo lo demás sería uso moral o creaciones semejantes” (2005: 93). Dentro de este marco, el desafío principal consiste exactamente en la necesidad de superar esta visión monocular (MacCormick, 1993) proporcionando al jurista-operador herramientas que le permitan concretar el valor añadido de la cultura de la interlegalidad.

A raíz de esto, el último punto que quiero destacar es la creciente atención que para los operadores jurídicos representan los elementos claves para un desarrollo efectivo de la interlegalidad. Da muestra de esto el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*¹⁵⁸, es decir un documento colectivo editado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2013, en colaboración con

158 Ver: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/>.

distintas organizaciones sociales y la contribución de James Anaya, relator especial de los derechos de los pueblos indígenas. El Protocolo constituye una herramienta de auxilio a los juzgadores en la delicada función de impartir justicia a los miembros de los pueblos indígenas, proporcionando una perspectiva multinivel puesto que toma en consideración los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como está previsto por el art. 1 CFM. El objetivo de este Protocolo es muy claro y concreto: ofrecer una contribución práctica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de llevar a una renovación de algunos fenómenos jurídicos derivados del reconocimiento de los derechos específicos de los pueblos indígenas.

Esto se inscribe en el marco de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, que modifica algunos de los principios que habían regido al juicio de amparo en México. El principio “*pro persona*” utilizado como criterio para garantizar la más amplia protección de la persona en el amplio marco normativo en materia de derechos humanos se adapta a los pueblos indígenas asumiendo una connotación colectiva. En este sentido, el juicio de amparo se convierte en instrumento apto para la defensa procesal de los derechos colectivos reconocidos por el marco jurídico nacional e internacional a los pueblos indígenas. Como se lee en el mismo Protocolo:

“El reconocimiento de los derechos indígenas coloca a las y los juzgadores del derecho ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico vigente responda desde un lenguaje de derechos, a viejos problemas de falta de acceso de los indígenas a la justicia que imparte el Estado”

Así pues, el fin consiste en ofrecer a los operadores jurídicos herramientas útiles para una interpretación jurídica capaz de garantizar, aceptar y respetar todos los marcos legales que regulan los derechos, asegurando, al mismo tiempo un grado necesario de adaptabilidad a los contextos específicos. No se trata de comenzar de cero, ya que tanto en tribunales mexicanos, como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han resuelto casos concretos con base en los derechos indígenas reconocidos. Las sentencias a menudo construyen la argumentación con el auxilio de peritajes

culturales o antropológicos¹⁵⁹, generando referencias jurisprudenciales y doctrinales para los jueces de los diferentes niveles jurisdiccionales. En este contexto, dado que el derecho (y el jurista) se muestra menos autorreferencial se hace necesario un cambio de paradigma.

No es causal que el Protocolo mencionado haga referencia a la necesidad de que “los tribunales constitucionales tengan la capacidad de leer *interculturalmente* el derecho”. Además, estamos convencidos de que los avances normativos en el marco constitucional no garantizan de forma inmediata la realización de sistemas legales plurales igualitarios, esto es donde los distintos ordenes legales (derecho indígena y los derechos estatales oficiales) tengan una posición simétrica.

Si es difícil contestar a la pregunta de “cómo puede armonizarse una pluralidad de sistemas de autoridad, o de distintas visiones epistemológicas, en un sistema político-legal unitario” (Sieder, 2011: 315), la progresiva adquisición –por parte de los operadores jurídicos– del marco metodológico de la interlegalidad, sustentada en el interculturalismo, representa el gran reto.

159 A este propósito véase el Boletín del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales (2012), *Peritaje antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*, México, donde se reconoce el “valor añadido” y la importancia del peritaje cultural. Como destaca Valladares de la Cruz (2012: 11), el peritaje cultural representa una “herramienta que permite entablar una relación dialógica entre el derecho positivo y los sistemas normativos indígenas [...] El peritaje cultural tiene, además, otro papel relevante en tanto que coadyuva a la construcción de procesos de procuración de justicia en condiciones de mayor equidad para los pueblos indígenas y sus miembros, y contribuye de igual manera a crear escenarios de pluralismo jurídico”.

Bibliografía

- Aguilar Cavallo, G. (2010). “¿Emergencia de un derecho constitucional común?: el caso de los Pueblos indígenas (parte I). *Revista Derecho del Estado*, 25: 41-83.
- Ahumada Ruiz, M. (2008). “Derecho indígena y constitucionalismo democrático: una mirada crítica”. En *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*. Giraudo, L. (ed.). Madrid: CEPC.
- Anaya, S. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Editorial Trotta.
- Armony, V. (2012). “Introducción: Diversidad cultural, desigualdades y democratización en América Latina. Perspectivas comparadas”. En *Diversidad cultural, desigualdades y democratización en América Latina*. Armony, V. y S. Rousseau (eds.). Serie Diversitas. Brsuelas: P.I.E. Peter-Lang.
- Arnaud, A. J. y M. J. Fariñas (2006). *Sistemas jurídicos. Elementos para un análisis sociológico*. Madrid: Universidad Carlos III-BOE.
- Assies, W. (1999). “Pueblo indígenas y reforma del estado en América Latina” En *El reto de la diversidad. Pueblos Indígenas y reforma del estado en América Latina*. Assies, W., G. Van Der Haar y A. Hoekema (eds.), México: El Colegio de Michoacán.
- Bonilla Maldonado, D. y L. Ariza Higuera (2007). “EL PLURALISMO JURÍDICO: CONTRIBUCIONES, DEBILIDADES Y RETOS DE UN CONCEPTO POLÉMICO”. EN *Pluralismo Jurídico*. Engle Sally, M., J. Griffiths y B. Z. Tamanaha. Universidad de Los Andes, Instituto Pensar, Siglo de Hombre Editores.
- Brisk, A. (2000). *From Tribal Village to Global Village: Indian Rights and International Relations in Latin America*. Stanford: Stanford University Press.

- Cappuccio L. (2012). “La Corte Interamericana e la protezione dei diritti fondamentali: una bussola per gli Stati”. En *Le Corti regionali tra Stati e diritti*, Cappuccio L., A. Lollini y P. Tanzarella. Nápoles: Editoriale Scientifica.
- Clavero, B. (1998). “Ley nacional y costumbre indígena”. *Revista de Estudios Políticos*, 102: 181-192.
- Contreras Acevedo, R. y M. G. Sánchez Trujillo (2013). “El artículo 2º- Constitucional ¿Pluralismo jurídico en México?” En *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*. Astudillo, C. y J. Carpizo (coords.). México: Instituto de Investigación Jurídica, UNAM.
- Cossío Díaz, J. R., R. M. Mejía Garza y L. P. Rojas Zamudio (2013). *El caso Radilla: Estudio y documentos*. México: Editorial Porrúa.
- Chávez, C. y A. Terven (2012). Las prácticas de justicia indígena bajo el reconocimiento del Estado. El caso poblano desde la experiencia organizativa de Cuetzalan. En *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*- Sierra, M.T., R. A. y Sieder (eds.). México: FLACSO.
- Chiba, M. (1989). *Legal Pluralism: Toward a General Theory through Japanese Culture*. Tokio: Tokay University Press.
- De Sousa Santos, B. (2007). *La Reinención del Estado y el Estado Plurinacional*. Santa Cruz: CENDA-CEJUS-CEDIB.
- De Sousa Santos, B. (1998). *La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y de la emancipación*. Bogotá: ILSA, Ediciones Universidad Nacional de Colombia.
- De Sousa Santos, B. (1987). “Law: A Map of Misreading. Toward a Postmodern Conception of Law”. *Journal of Law and Society*, 13 (3): 279-302.
- Ehrlich, E. (2005). *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Madrid: Marcial Pons.

- Engle Merry, S., J. Griffiths y B. Z. Tamanaha (2007). *Pluralismo jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre editores, Universidades de los Andes.
- Fernando García, S. (2008). “Los retos del pluralismo jurídico”. Presentación del dossier. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales* [Online] 31: 11-13, disponible en: <http://flacsoandes.org> [consultado: 15 diciembre 2013].
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”. En *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. Carbonell, M. y P. Salazar, P. (coords.). México: Instituto de Investigación jurídica, UNAM.
- Fix-Zamudio, H. (2010). “La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”. En *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, Von Bogdandy, A., E. Ferrer Mac-Gregor y M. Morales Antoniazzi. (coords.). Tomo II, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Galvis Patiño, M. C. y A. M. Ramírez Rincón (2013). *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas a la participación, la consulta previa y la propiedad comunitaria*. Washington, D.C.: Fundación para el Debido Proceso.
- Garzón López, P. (2014). “Pluralismo político”. *Eunomía*, 5: 186-193.
- Gessner, V. (2013). *El otro derecho comparado. Ensayos sobre cultura y seguridad jurídicas en la era de la globalización*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Giraudó, L. (2008) (ed.). *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*, Madrid: CEPC.

- Giraudó, L. (2007). “Entre rupturas y retornos: la nueva cuestión indígena en América Latina”. En *Ciudadanía y derechos indígenas en América Latina: poblaciones, estados y orden internacional*. Giraudó, L. (ed.). Madrid: CEPC.
- González Galván J. A. (2010). *El Estado, los indígenas y el Derecho*, México: Instituto de Investigación Jurídica, UNAM;
- Griffiths, J. (2007) .“¿Qué es el pluralismo jurídico?” En *Pluralismo Jurídico*. Engle Sally, M., J. Griffiths y B. Z. Tamanaha. Bogotá: Siglo de Hombre Editores. Universidad de Los Andes.
- Hoekema, A. (2002). “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”. *El Otro Derecho*, ILSA 26 -27, pp. 63-98.
- Hoekema, A. (1998). “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”. *América Indígena*, LVIII (1-2), pp. 261-300.
- Kymlicka, W. (1995). *Multicultural Citizenship*. Oxford: Oxford University Press.
- López Bárcenas, F. (2001). *Legislación y derechos indígenas en México*. México: Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria – Cámara de Diputados, LXI Legislatura, especialmente.
- McCormick, N. (1993). “Beyond the Sovereign State”. *The Modern Law Review*. 56 (1): 1-18.
- Maldonado Goti, K. y A. Terven Salinas A. (2008). *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla*. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Marcil-Lacoste, L. (2012). “Las paradojas del pluralismo”. En *Dimensiones de democracia radical. Pluralismo, ciudadanía, comunidad*. Mouffe, C. (ed.). Buenos Aires: Prometeo Libros.

- Martínez, J. C., C. Stenier y P. Uribe (2012). *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico*. Berlín: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Mejía Coca, J. (2008). “Temas a discutirse en la temática de Justicia Indígena”. En *Pluralismo Jurídico e Interculturalidad*. Alba O. y S. Castro (coords.). Sucre: Comisión de Justicia de la Asamblea Constituyente.
- Melissaris, E. (2004). “The More the Merrier? A New Take on Legal Pluralism”. *Social & Legal Studies*, 13 (1): 57-79.
- Merry, S. E. (1988). Legal pluralism. In: *Law and Society Review*, 22 (5): 869-896.
- Mora, M. (2012). “La politización de la justicia zapatista frente a la guerra de baja intensidad en Chiapas”. En *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*. Sierra, M. T., R. A. Hernández y Sieder (eds.). México: FLACSO.
- Morris, M., C. Rodríguez Garavito, N. Orduz Salinas y P. Buriticá (2009). *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*, Bogotá: Universidades de los Andes.
- Mouffe, C. (2000). “Deliberative Democracy or Agonistic Pluralism”. *Reihe Politikwissenschaft / Political Science Series* [Online] 72: 1-17, disponible en: <http://wwwold.ihs.ac.at> [consultado: 15 diciembre 2013].
- Mouffe, C. (1996). “Pluralismo agonista: la teoría ante la política (entrevista con Chantal Mouffe)” por Attili, A., *Revista Internacional de filosofía política*, 7: 139-150.
- Nicolau, N. (2004). “Las fuentes de las normas y la conflictividad del plurijuridismo desde la perspectiva del Derecho Civil actual”. En *Libro Homenaje al Dr. Benjamín Pablo Piñón*. Alterini, J. H. (ed.). Santa Fe: Editorial Universidad Nacional del Litoral.
- Noguera Fernández, A. (2010). “¿De qué hablamos cuando hablamos de constitucionalismo multicultural?” *Anuario de la Facultad de Derecho*, 28: 87-116.

- Pegoraro, L. (2009). “Diritto costituzionale e diritto pubblico comparato: una convivenza more uxorio”. En *Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica*. Carbonell, M., J. Carpizo y D. Zovatto (coords.). México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Rodríguez Garavito C. (2012). *Etnicidad.gov: los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*. Bogotá: Dejusticia.
- Ruiz Legazpi, A. (2013). “La cláusula de simpatía con los derechos en México: la aplicación de los tratados y la jurisprudencia internacional sobre los derechos humanos tras la reforma constitucional de 2011 (en especial, Convención y Corte Interamericana de Derechos Humanos)”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 17: 287-309.
- Salazar Ugarte, P. (2006). “Democracia y (cultura de la) legalidad”. *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática* [Online] 25: 1-56, disponible en: <http://www.ife.org.mx>. [consultado: 15 diciembre 2013].
- Secretaría de Relaciones Exteriores (2011). *Informe de México: Avances y Desafíos en materia de Derechos Humanos* [online]. México, D.F.: Dirección General de Derechos Humanos y Democracia Secretaría de Relaciones Exteriores [consultado: 11 enero de 2013].
- Sieder R. (2011). “Pueblos indígenas y derecho(s) en América Latina”. En *El derecho en América Latina*. Rodríguez Garavito, C. (coord.). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Sierra, M. T. (2008). “Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural”. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, 31: 15-26.
- Sierra, M. T. (2006). “La renovación de la justicia indígena en tiempos de derechos: etnicidad, género y diversidad”. En *Estado, violencia, ciudadanía en América Latina*. Stanley, R. (comp.). Frankfurt-Madrid: Vervuert.

- Sierra, M. T. (2005). "Derecho indígena y acceso a la justicia en México: perspectivas desde la interlegalidad". *Revista IIDH*, 41: 287-314.
- Tamanaha, B. Z. (2007). "La insensatez del concepto "científico social" del pluralismo jurídico" En *Pluralismo Jurídico*. Engle Sally, M., J. Griffiths y B. Z. Tamanaha. Bogotá: Universidad de Los Andes, Siglo del Hombre Editores.
- Tamanaha, B. Z. (2000). "A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism". *Journal of Law & Society*, 2: 296-321.
- Valladares de la Cruz, L. R. (2012). "La importancia del peritaje cultural: avances, retos y acciones del colegio de etnólogos y antropólogos sociales, A.C. (CEAS) para la certificación de peritos". *Boletín Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales: Peritaje antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*, México, pp. 11-20.
- Vanderlinden, J. (1989). "Return to Legal Pluralism: Twenty Years Later". *Journal of Legal Pluralism*, 28: 149-157.
- Villoria Mendieta, M. y M. I. Wences Simón (eds.) (2010). *Cultura de la legalidad: instituciones, procesos y estructuras*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Walsh, C. (2008). "Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político- epistémicas de refundar el Estado". *Tabula Rasa*, 9: 131-152.
- Yrigoyen Fajardo, R. Z. (2011). "El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización". En *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Rodríguez Garavito, C. (coord.), Buenos Aires: Siglo XXI Editores.